



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 08001-31-03-011-2001-00360-00
DEMANDANTE: GUILLERMO CAÑAS GUTIERREZ
DEMANDADO: MARIA JEREZ CHIPRIAGA y ALFONSO SANABRIA VASQUEZ
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO-REIVINDICATORIO

SEÑORA JUEZ:

A su despacho el presente proceso REINVINDICATORIO, para el trámite subsiguiente.

Sírvase a proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021.

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, octubre Quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en sentencia del 18 de enero de 2008, ordenó a los demandados señores Alfonso Sanabria Vásquez y María Jerez Chipriaga, hacer entrega del bien objeto del proceso al demandante señor GUILLERMO CAÑAS GUTIERREZ, inmueble este que consta de 2.832.70 metros, predio que según la demanda le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-0124827.

Encontrándose ejecutoriada la providencia descrita en párrafo anterior, de conformidad con los acuerdos No. PSAA13-10072 de Diciembre 27 de 2013, No. PSAA14-10103 de Febrero 7 de 2014 y el No. CSJATA-180 de octubre 5 de 2016, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se ordena que los procesos que cursan en los juzgados que ingresan al sistema oral se remitan a aquellos despachos que continuaran actuando con base al sistema escrito, razón por la cual le correspondió a este despacho continuar conociendo del trámite del presente asunto y se dispuso avocar conocimiento mediante proveído de 13 de agosto de 2019.

Seguidamente, el 23 de agosto de 2019 el profesional del derecho ALEX AHUMADA DIAZ, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, ratificó el escrito presentado el día 17 de mayo de 2019, radicado ante el juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, a través del cual solicitó actualizar el despacho comisorio No. 06, emitido por esa agencia judicial, en el que se ordenó la entrega de un predio al señor Guillermo Cañas Gutierrez.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial emite la providencia fechada octubre 17 de 2019, en la que se ordenó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del C.G. del P., comisionar a la Alcaldía Local del Distrito Especial, Industrial y Portuario de esta ciudad, para que llevara a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la banda sur del viejo camino que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-124827, de la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Barranquilla, librándose para ello el despacho comisorio No. 014 de fecha 11 de diciembre de 2019, emanado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Posteriormente, mediante correo electrónico recibido en la dirección electrónica de este despacho el día 30 de septiembre de 2021 a la 1:33 PM, la señora JENIFFER VILLAREAL DE HOYOS, en su calidad de secretaria Distrital de Gobierno de Barranquilla, remite diligenciado el despacho comisorio No. 014 de fecha 11 de diciembre de 2019, en el que se observa que la comisionada practicó diligencia de entrega del presunto inmueble objeto de este proceso el día 23 de septiembre de 2021.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Seguidamente, este despacho en proveído de 8 de octubre de 2021 dispuso agregar a sus autos el despacho comisorio No. 014 de fecha 11 de diciembre de 2019.

Analizando en detalle lo acontecido en la diligencia de entrega adelantada por la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de su comisionado CARLOS FERNANDEZ CRISSON, el día 23 de septiembre de 2021, observa el despacho una serie de falencias e irregularidades que afectan el derecho al debido proceso que debe primar en toda actuación ya sea judicial o administrativa, las cuales procederemos a enunciar seguidamente.

El despacho comisorio librado por este despacho en fecha 11 de diciembre de 2019, ordenó la entrega del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-124827, ubicado en la banda sur del viejo camino que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia, por lo que la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de su comisionado CARLOS FERNANDEZ CRISSON, en diligencia de entrega celebrada el día 23 de septiembre de 2021, el apoderado sustituto de la parte demandante, Dr. Luis Gavalo Fandiño manifestó lo siguiente: “(...) observamos que en el despacho comisorio No. 014 se hace referencia a la matrícula inmobiliaria No. 040-124827 la cual fue cerrada para darle vida a las matrículas 040-44532, 040-441639 y 040411540, y que el predio a reivindicar es precisamente el señalado con la matrícula 040-441639 (...)”

Por su parte la señora Luz Muñoz Gomez, quien intervino en la diligencia en calidad de apoderada judicial de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A., manifestó que el predio donde se practicó la diligencia de entrega no corresponde al predio señalado en el despacho comisorio, toda vez que al mismo le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 040-22793, en el que no figura como propietario el señor GUILLERMO CAÑAS GUTIERREZ.

Pese haberle sido advertida la presunta falta de identidad del predio a reivindicar, el comisionado CARLOS FERNANDEZ CRISSON, sin emitir pronunciamiento de fondo, consideró, basándose en los conocimientos técnicos del auxiliar de justicia AURELIO GONZALEZ RUBIO DONADO, que no existían dudas de que la diligencia de entrega se desarrollaba en el predio a reivindicar, dando lugar a continuar con la misma, e impartiendo una serie de ordenes consistentes en confirmar la entrega real y material a los demandantes GUILLERMO CAÑAS GUTIERREZ y ALEJANDRO BERMUDEZ MIER, un globo de terreno con una cabida de 2.832.70 Mts2 que forman parte de un globo de mayor extensión, tramitar la oposición de conformidad con el artículo 309 del C.G. del P., además de realizar la entrega material del inmueble a los señores IVAN GUILLERMO RODRIGUEZ CAÑAS y DAVID DE JESUS CAÑAS CARRILLO, totalmente desocupado y deshabitado.

Al respecto es oportuno realizar las siguientes precisiones legales relacionados al caso sometido a estudio.

El artículo 39 del C.G. del P, al referirse sobre del otorgamiento y práctica de la comisión, señala que: “La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. Al despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministres las expensas en el momento de la solicitud.”

Asimismo, la norma 40 de esa misma codificación, prevé que el Comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos, señalando además que toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula.

Luego de comparado el despacho comisorio con el contenido de la diligencia de entrega realizada por parte la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de su comisionado CARLOS FERNANDEZ CRISSON, el día 23 de septiembre de 2021, junto a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-124827, el cual fue cerrado por la Oficina de Registro e Instrumentos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Públicos de Barranquilla, para dar apertura a los folios 040-416825, 040-441638, 040-441639, 0441640 y el 040-569831, matrícula que fue abierta por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, con base en el folio 040-22793, no le queda la más mínima duda a esta agencia judicial que la diligencia realizada por el comisionado no lo fue sobre el predio que se le delegó a entregar y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 040-124827, ya que se practicó en el inmueble que se identifica con el folio de matrícula No. 040-569831, folio que fue abierto por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, con base en el folio 040-22793 de la misma oficina y que venía siendo ocupado por la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A., lo que de plano debió haber sido advertido por la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA a través de su comisionado señor Fernández Crisson para no llevar a cabo la misma.

Resulta oportuno señalar que desde antaño el Consejo de Estado ha expresado a propósito del tema lo siguiente:

(..) es pertinente poner de relieve que todas las anotaciones que las Oficinas de Registro realizan en los folios de matrícula inmobiliaria, impactan necesariamente los intereses particulares, individuales y concretos de las personas naturales o jurídicas, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas directamente relacionadas con el derecho de dominio (...)“¹

Pese a ello, la diligencia se adelantó sin tener en cuenta las circunstancias que le habían sido previamente advertidas por la señora Luz Muñoz Gómez e incluso por el mismo apoderado de los demandantes en desarrollo de la diligencia, anomalía relacionada con el cierre del folio No. 040-124827, para la posterior apertura de los folios 040-416825, 040-441638, 040-441639, 0441640 y el 040-569831 por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, la cual le imponía la obligación de abstenerse de continuar con la diligencia de entrega y devolver el despacho comisorio al comitente a fin de que este procediera a adelantar el trámite correspondiente.

Al no estar presente el requisito de la identidad del predio a entregar, requerido para este tipo de procesos y asuntos, resulta claro que la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de su comisionado señor Fernández Crisson, incurrió en una extralimitación de las funciones delegadas por el comitente al desconocer el mandato a él conferido, vulnerando con su actuación el derecho al debido proceso de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A., al haber sido despojado del predio que ocupaba sin mediar orden de autoridad judicial que le repercutiera directamente a su predio, por lo que la actuación adelantada en la diligencia de entrega estaba afectada de la nulidad procesal prevista en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, luego en ese sentido no hay reproche en cuanto a su declaratoria.

Por lo que en consecuencia deberá la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de su comisionado CARLOS FERNANDEZ CRISSON, volver las cosas al estado en el que se encontraban antes de practicarse la diligencia de entrega realizada el día 23 de septiembre de 2021, restituyendo el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-569831 a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A., en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Finalmente, en atención a que el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-124827, se encuentra cerrado por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla y de el mismo se dio apertura a los folios 040-416825, 040-441638, 040-441639, 040-441640, esta agencia judicial dejará sin efecto el despacho comisorio No. 014 de 11 de diciembre de 2019, toda vez que la orden impartida por el despacho recae sobre un folio que hoy se encuentra cerrado.

En merito, de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de noviembre de 2011. Radicación: 2300 1233 1000200500641-01. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio la nulidad de toda la actuación adelantada por la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, para la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-0124827 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Barranquilla, la cual fue realizada el día 23 de septiembre de 2021, por el comisionado CARLOS FERNANDEZ CRISSON, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de su comisionado CARLOS FERNANDEZ CRISSON, volver las cosas al estado en el que se encontraban antes de practicarse la diligencia de entrega realizada el día 23 de septiembre de 2021, restituyendo en consecuencia el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-569831 a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A., a través de su gerente y/o representante legal o la persona que el autorice para ello, actuación que se deberá adelantar en el término máximo de cinco (05) días, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Dejar sin efectos el despacho comisorio No. 014 de fecha 11 de diciembre de 2019, emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO.

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2b9d8684d455d9e899d2a0449fc003c33f80c5efd9b4d86c9cfd958f5b48da**
Documento generado en 15/10/2021 03:08:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>